



PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley...

MODERNIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES LABORALES PARA PyME

Artículo 1°.- Deróguese los artículos 84°, 85°, 86°, 87° y 88° de la Ley 24.467.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 94° de la Ley 24.467 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 94°. - El empleador podrá acordar con sus trabajadores la redefinición de los puestos de trabajo correspondientes a las categorías determinadas en los convenios colectivos de trabajo.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 99° de la Sección IX "Negociación colectiva" de la Ley 24.467 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 99°. - Las PyME (Pequeñas y Medianas Empresas) definidas como tales por la normativa vigente podrán optar, con acuerdo de la mayoría simple de sus trabajadores, por no aplicar la Ley N° 14.250 y en su reemplazo celebrar un acuerdo colectivo con sus trabajadores. La autoridad administrativa laboral deberá habilitar a las partes firmantes para celebrar dicho acuerdo con la simple requisitoria del empleador y los representantes de los trabajadores de la PyME. Los representantes de los trabajadores que celebrarán el acuerdo serán elegidos entre los trabajadores de la pequeña o mediana empresa en cuestión.

Cuando la PyME ejerza dicha opción no será de aplicación el Título "XI. — De la representación sindical en la empresa" (artículos 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45° y 46°) de la Ley N° 23.551. Tampoco será de aplicación el artículo 19° de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Instrúyase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) o el organismo que en el futuro lo reemplace a habilitar y mantener en funcionamiento en su sitio web dentro de los TREINTA (30) días de sancionada la presente ley un registro de acuerdos de pequeñas y medianas empresas en donde los empleadores que hagan uso de la opción estarán obligados a registrar y mantener actualizado el acuerdo celebrado con sus trabajadores. Los acuerdos registrados en este registro no requieren homologación y son oponibles a terceros.

Artículo 4°.- Deróguese el artículo 100°, 101° y 102° de la Ley 24.467.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 – 40 Años de Democracia"

Artículo 5°.- Agréguese a la Ley 24.467 como Sección XI – “Indemnización por antigüedad o despido” el siguiente texto:

Sección XI

Indemnización por antigüedad o despido

Artículo 105°.- En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a una DOCEAVA PARTE (1/12) de UN (1) mes de sueldo por cada mes de servicio, tomando como base el promedio de la remuneración mensual, normal y habitual devengada en los últimos DOCE (12) meses, o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Artículo 106°.- En los casos en que el empleador de la pequeña empresa haya abonado indemnizaciones por despido por antigüedades superiores a CUATRO (4) años, podrá repetir contra el Fondo Nacional de Empleo hasta un 50% de la porción de dicha indemnización atribuible a la antigüedad a partir del QUINTO (5to) año inclusive. La autoridad de aplicación reglamentará la modalidad con la que los empleadores de la pequeña o mediana empresa efectivizarán dicha repetición.

Artículo 6°.- Incorpórese a la Ley 24.467 como TITULO IV – “OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL” el siguiente texto:

TITULO IV

OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Sección I

Contribuciones patronales

Artículo 107°: A los efectos del cumplimiento de las Leyes 24.241, 24.714, 24.013, 25.371 y 19.032 por parte del sector privado las contribuciones patronales se calcularán sobre la nómina salarial, entendida como la suma total de salarios devengados en el mes correspondiente. El cálculo se hará aplicando un alícuota uniforme del 18% sobre la nómina salarial con un deducible equivalente a veinticinco (25) salarios mínimo vital y móvil (SMVM).

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota a que alude el párrafo anterior, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados.

ARTÍCULO 108° – A los efectos de los empleadores pymes no resulta de aplicación el TÍTULO VI - SEGURIDAD SOCIAL de la Ley 27.430 y los artículos 19°, 21°, 22° y 23° de la Ley 27.541.

ARTICULO 7° - De forma.-

Domingo Agustín
Diputado Nacional



Fundamentos

Señora Presidente:

El artículo 1° elimina toda la Sección II de la ley PyME, que se llama Registro Único de Personal, por extemporáneo. Esto se estableció en el año 1995 cuando el Alta Temprana (AT) de AFIP no existía. Al establecerse partir del año 2000 el AT de AFIP como medio oficial de verificación de la registración laboral, con el claro objetivo de evitar superposiciones de regulaciones por consideraciones de simplicidad y seguridad jurídica se propone eliminar esta sección.

El artículo 3° modifica el artículo 99° de la ley PyME cuyo espíritu es tener convenios colectivos propios para este tipo de empresas. Sin embargo, en la redacción original la ley establece un nivel superior de negociación ("entidad sindical signataria del convenio colectivo y la representación de la pequeña empresa") lo cual hizo que no haya convenios PyME. Para motorizar el espíritu de que las pequeñas y medianas empresas tengan sus propios convenios colectivos se da la opción de que el empleador PyME negocie directamente con sus trabajadores un convenio colectivo para su empresa. Se instruye también a la autoridad laboral a habilitar dentro de los 30 días un registro en su sitio web donde los empleadores PyME deben registrar sus convenios colectivos actualizados, a los fines de que la autoridad laboral tenga la información respectiva para el hacer el control de legalidad.

El artículo 2° es una modificación a un artículo que actualmente tiene la ley PyME orientado a adaptar la movilidad laboral interna a las especificidades técnicas y/o económicas de la PyME, dando la posibilidad al empleador de acordar con la "representación sindical signataria del convenio colectivo la redefinición de los puestos de trabajo correspondientes a las categorías determinadas en los convenios colectivos de trabajo". Para hacerlo consistente con la idea de tender hacia una negociación más apropiada y realista se establece que dicha redefinición de puestos se haga directamente con los trabajadores.

El artículo 4° deroga los artículos 100°, 101° y 102° por ser concomitantes con el 99° ahora modificado.

El artículo 5° agrega una sección especial para la indemnización por antigüedad o despido para las pymes proporcionan la indemnización por despido cambiando la fórmula de cálculo de 1 sueldo por mes de antigüedad o mayor a 3 meses por 1/12 por cada mes de antigüedad a los fines de hacer más equitativa la indemnización y la posibilidad de utilizar el Fondo Nacional de Empleo para financiar parte de la indemnización por despido en antigüedades superiores a los 4 años a los fines de disminuir el riesgo de continuidad de las PyME cuando tienen que hacer frente a indemnizaciones por despido de trabajadores con mucha antigüedad.

Por último, el artículo 6° agrega un título especial sobre obligaciones con la seguridad social para PyME. En el nuevo diseño se propone un mínimo no imponible calculado sobre la masa salarial (para beneficiar a las empresas más pequeñas a las que más les cuesta hacer frente a estas obligaciones) y reducir progresivamente el beneficio relativo a medida que sube la masa salarial de la PyME.

Domingo Agustín
Diputado Nacional